

MUNICIPALIDAD DE FLORES

POLÍTICA MUNICIPAL DEL CANTÓN DE FLORES PARA VALORACIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO Y DISPONIBILIDAD DE AGUA POTABLE DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL

(La Gaceta 100 de 25 de Mayo de 2011)

1°—Que los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, el artículo 4 del Código Municipal, los artículos 4° y 113 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 58 inciso 6 de la Ley de Planificación Urbana, los artículos 3° y 4° inciso c del Código Municipal, La Ley de Aguas, la Ley General de Agua Potable, La Ley General de Salud, el Reglamento para la calidad de Agua Potable, los artículos 4°, 5° y 11 del Reglamento para la Operación y administración del Acueducto de la Municipalidad, consagran la competencia exclusiva de la Municipalidad de Flores, de atender los intereses y servicios locales de su jurisdicción, específicamente en lo referente al servicio de agua potable del Cantón de Flores.

2°—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido las atribuciones citadas en el aparte anterior, a través de las resoluciones 1684-91,3019-91, 6706-93,144-95, 1108-96, 2002-08696, 5445-99, y 2001-00591, entre otras. De modo particular considera oportuno esta asesoría legal, indicar que la Sala Constitucional ha dejado claro en sus resoluciones que *“la esfera de competencia y definición de atribuciones que tienen encomendadas las municipalidades se determinan en la propia Carta Fundamental, en tanto se refieren estrictamente a lo **“local”** Debe entenderse el mandato constitucional como una reserva de competencia material en favor de los gobiernos locales y de su reglamento para definir **“lo local”**, ámbito que sólo puede ser reducido por ley -por tratarse de materia constitucional y de un verdadero derecho a favor de estas instituciones-, de manera tal que conduzca al mantenimiento de la integridad de los servicios e intereses locales”*. (Voto 5445-99 de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve).

3°—Que bajo esta autonomía municipal el Concejo Municipal de Flores tiene la potestad de velar por el resguardo y salvaguarda de los intereses locales que de alguna forma puedan afectar a la comunidad de Flores; autonomía que para el caso que nos ocupa ha sido dimensionada por la Sala Constitucional como *“la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local”*. (Voto 5445-99 de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve).

La competencia, en este caso para dictar políticas municipales, como corolario del principio de legalidad, no sólo se rige por el artículo 11 de la Constitución Política sino,

además, por el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) que al efecto dispone:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”

Lo anterior significa que la competencia de un ente u órgano administrativo debe estar previamente determinada en una norma jurídica. Por otra parte, si la competencia contiene atribuciones de potestades de imperio, deberá estar regulada por ley, tal y como lo dispone el inciso 1) del artículo 59 de la LGAP. En el mismo sentido se pronuncia el inciso 2) del artículo 12 de la misma ley, según el cual: *“No podrán crearse por reglamento potestades de imperio que afecten derecho del particular extraños a la relación de servicio”*.

La Administración se encuentra, entonces, obligada a cumplir las obligaciones y deberes que le han sido asignadas, o sea, a ejercer su competencia. Sobre el particular, la Procuraduría, en el dictamen N° C-259-98, del 30 de noviembre de 1998 señaló: *“(...) la autoridad no es ‘competente’ para decidir no actuar cuando el ordenamiento la obliga a hacerlo. En ese sentido, se afirma que las potestades administrativas tienen un carácter funcional: se otorgan no para satisfacer el interés del órgano público, sino el interés general o de la colectividad. Lo que explica que el órgano no sea libre para determinar si actúa o no: el ejercicio de la competencia es un acto debido en la medida en que sea necesario para satisfacer el interés público encomendado.”*

En el caso que nos ocupa, la norma legal que habilita al Concejo a dictar políticas, es el artículo 13 inciso a) del Código Municipal, donde se dispone que es competencia del Concejo Municipal de Flores fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio en concordancia con el Plan de Gobierno del Alcalde Municipal, siendo que además debe considerarse el Plan de Desarrollo Humano Local de Flores y las regulaciones del Plan Regulador Urbano del cantón de Flores, que es hoy en día el instrumento formal y legalmente establecido para el ordenamiento territorial del cantón, por lo tanto también debería considerar como otro factor para la formulación de la política.

4°—Que el Concejo Municipal de Flores puede y debe dictar las políticas que se orienten a proteger la esfera de intereses del pueblo de Flores como origen de su propia existencia, de su autoridad y finalmente de su autonomía, instituida por el constituyente precisamente para garantizar esa independencia de acción para la protección de tales intereses locales.

5°—Que tratándose de la administración del recurso hídrico, el mismo resulta un recurso estratégico para la actuación y gestión municipal en todos sus ámbitos, dentro de los cuales se encuentra evidentemente el crecimiento urbano en sus diferentes modalidades constructivas; dado que en caso de llegar a faltar el mismo (total o parcialmente) afectaría la esencia misma de esta Municipalidad, su razón de ser que es EL PUEBLO, LA COMUNIDAD DEL CANTON DE FLORES.

6°—Bajo estas premisas la Municipalidad de Flores, tiene la potestad, y como correlativamente la obligación de controlar la disponibilidad del recurso hídrico que administra como un servicio propio de su esfera competencial, para lo cual puede, y

debe, considerarse el establecer una política en la administración del Recurso Hídrico, que permita un crecimiento planificado y controlado de todo proyecto constructivo que requiera del servicio de agua potable.

7°—Que a partir de lo anterior este Concejo Municipal valora que la POLÍTICA MUNICIPAL DEL CANTÓN DE FLORES PARA VALORACIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO Y DISPONIBILIDAD DE AGUA POTABLE DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL que actualmente se encuentra vigente debe modificarse para que se considere en el análisis de las solicitudes de disponibilidad de agua, que el Servicio Público de Agua Potable que presta la Municipalidad de Flores, debe partir de los principios de sostenibilidad del servicio público que permitan garantizar a la vez los cometidos de bienestar y progreso social, de manera tal que las unidades administrativas competentes de la Municipalidad de Flores encargadas de valorar las solicitudes de disponibilidad de agua potable, deben realizar los análisis técnicos que se requieran con el fin de determinar: 1) si existe infraestructura en el sector que permita autorizar las solicitudes presentadas, 2) si existe cantidad de agua potable para otorgar el servicio en el sector, y 3) si el otorgamiento de estas disponibilidades no afecta la prestación del servicio de los actuales usuarios, de manera, que en caso contrario es procedente denegar dichas solicitudes en protección de los derechos fundamentales de los actuales usuarios, ello conforme al PLAN MAESTRO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE FLORES DE HEREDIA elaborado por la empresa Epypsa como parte del Programa de Agua Potable y Saneamiento para el Nivel Subnacional (CRT1034) del BID, **por tanto:**

A partir de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, el Concejo Municipal de Flores de Heredia, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y el Código Municipal, acuerda modificar la “Política Municipal del Cantón de Flores para Valoración, Regulación y Administración del Servicio y Disponibilidad de Agua Potable del Acueducto Municipal” para que en adelante se lea así:

Artículo 1.—El Acueducto Municipal es estratégico en el desarrollo humano de la comunidad que habita el cantón de Flores, así como de su ordenamiento territorial y urbano; por consiguiente la Municipalidad de Flores debe orientar todos los esfuerzos para fortalecerlo y mejorarlo, de manera que se ha de mantener bajo la administración municipal y bajo ninguna circunstancia serán admisibles acuerdos ni actos administrativos dirigidos a traspasar o delegar su administración en otras instituciones, asociaciones, empresas públicas ni privadas de ningún tipo.

Artículo 2°—Que a los actuales usuarios del acueducto de Flores conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política, les asiste como un derecho fundamental a la salud, y a un ambiente sano, el gozar de un abastecimiento de agua potable sostenible, en calidad y cantidad; en razón de lo cual la Municipalidad de Flores no adoptará actos administrativos, que puedan de modo alguno afectar el suministro de agua potable, tanto de los actuales como de los futuros usuarios, procurando con ello el mayor bienestar general de la colectividad respecto a la prestación de este servicio público, tanto en cantidad como en calidad.

Artículo 3°—Para efectos de cumplir con el artículo 2° anterior, los funcionarios de unidades administrativas competentes de la Municipalidad de Flores, con fundamento en el PLAN MAESTRO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE

FLORES DE HEREDIA elaborado por la empresa Epypsa como parte del Programa de Agua Potable y Saneamiento para el Nivel Subnacional (CRT1034) del BID, deberán realizar todos los análisis técnicos que se requieran con el fin de determinar en estudios debidamente fundamentados lo siguiente: 1) si existe infraestructura en el sector territorial determinado, que permita autorizar las solicitudes presentadas, 2) si existe cantidad suficiente de agua potable para otorgar el servicio en el sector, y 3) si el otorgamiento de estas disponibilidades no afecta la prestación del servicio de los actuales usuarios; en caso contrario se deberán denegar dichas solicitudes.

Artículo 4°—Igualmente deberá la Alcaldía Municipal implementar las directrices que sean necesarias para garantizar la aplicación de estas disposiciones en todos los estudios e informes que se realicen en la valoración de solicitudes de agua potable, tanto las que se refieran a viviendas unifamiliares como proyectos urbanísticos, condominios, o fraccionamientos con fines urbanísticos o simples; dado que de autorizarse sin esta correcta valoración podría comprometerse o desmejorarse el servicio que actualmente se brinda; todo lo anterior en cumplimiento y respeto de los derechos constitucionales de los munícipes del cantón de Flores que actualmente gozan del suministro de agua potable por medio del Acueducto Municipal.

Artículo 5°—Con el fin de hacer operativas las disposiciones anteriores los órganos municipales competentes deberán:

- a) Planificar las acciones y presupuestar las partidas necesarias para fortalecer las gestiones de evaluación, planificación, control y ejecución en el Proceso Administrativo a cargo del Acueducto Municipal, con el fin de fortalecer y mejorar el mismo, tanto en cantidad como en calidad, procurando siempre el mayor bienestar de la colectividad respecto a la prestación de este servicio público.
- b) La administración municipal establecerá procedimientos administrativos a efecto de establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen de acciones u omisiones de parte de los funcionarios administrativos responsables del Proceso Administrativo del Acueducto Municipal, con las que se incumplan las disposiciones de esta política así como de los reglamentos y directrices administrativas que de la misma se desprendan.
- c) La administración deberá presentar un informe mensual al Concejo Municipal de las disponibilidades de agua potable otorgadas, en el que se detalle: la cantidad, el usuario, el sector y el uso para el cual se autorizaron.

Artículo 6°—El Concejo Municipal es el único órgano competente para conocer y resolver solicitudes de disponibilidades de agua de cuatro o más pajas. Queda absolutamente prohibido para la administración otorgar más de tres disponibilidades de agua.

Artículo 7°—La presente política rige a partir de su aprobación, publíquese en el diario oficial *La Gaceta*.

Aprobada mediante acuerdo 587-11 de la sesión ordinaria 076-2011 del 02 de mayo del 2011.

Flores, 18 de mayo del 2011.—Lic. Gerardo Rojas Barrantes, Alcalde.—1 vez.—
(IN2011037817).